



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ORLANDO ALFONSO GUZMAN y otro.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 47189315300120210003700

SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **ORLANDO ALFONSO GUZMAN** y **YINA LORENA GUZMAN POLO** persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicio de índole patrimonial y extramatrimonial que, aseguran, les fue irrogado a partir del deceso de **ORLANDO ALFONSO GUZMAN POLO** en el siniestro en que se encuentra involucrado el automotor de propiedad del demandado **ARLE PIMIENTA RODRIGUEZ**, de placas TZV466, asegurado por la póliza expedida por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Siendo que aquí cada uno de los reclamantes constituyen litigantes independientes, cada pretensión, aunque acumuladas, debieron quedar debidamente delimitadas. Véase que las de estirpe patrimonial fueron invocadas sin efectuar la precisión correspondiente a cada uno de los demandantes, concluyendo con una liquidación grupal, por lo debe efectuarse la precisión correspondiente.

2. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la*

necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.

“Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los –perjuicios materiales- en equis suma¹”.

Revisado el libelo introductorio, encuentra el despacho que el acápite destinado a esta exigencia no cumple con los requerimientos mencionados, pues simplemente se circunscribe a transcribir los montos señalados en las pretensiones, sin efectuar un juramento razonado y concreto, en que se evidencie de dónde devienen las sumas que allí se precisan, máxime cuando en aquéllas, como se dijo, se incurre en imprecisión, dado que no se determina el monto que por perjuicio material persigue cada litigante, exigencia que se encuentra establecida en el Art. 82, Num. 7, del C. G. del P., como un requisito de la demanda; amén que en éste sólo deben incluirse los de estirpe material.

3. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 del decreto 806 de 2020, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el evento de marras si bien se afirma no conocer la dirección de correspondencia del señor **ARLE PIMIENTA RODRIGUEZ**, no es menos que sí cuenta con la información correspondiente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** En ese orden, era deber de los demandantes, con la radicación de la demanda en la Oficina Judicial, remitirla, junto con sus anexos al correo electrónico de la compañía demandada, lo que también deberá cumplir en cuanto al saneamiento de los defectos aquí anotados.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por los señores **ORLANDO**

¹Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

ALFONSO GUZMAN y YINA LORENA GUZMAN POLO contra **ARLE PIMIENTA RODRIGUEZ** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **WENDY CAROLINA BARROS POLO**, identificada con c.c. N° 1.082.905.211 y T. P. N° 283.951² del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes, bajo las facultades mencionadas en los memoriales respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 017 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f19d1c64ad075265221aba27230aa458e4f64dafb5ae24efca8c1106c29f9d48

Documento generado en 07/05/2021 11:47:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Vigente, conforme a la consulta efectuada:
[file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(50\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(50).pdf)